



**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación Número: 25000-23-41-000-2016-01492-01 acumulado

Demandantes: ALEXANDER MORA MURILLO Y OTROS.

Demandado: JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA como Contralor del Distrito Capital de Bogotá, período 2016-2019.

Asunto: Nulidad Electoral – Sentencia de única instancia.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Leonel Olmos Currea contra la sentencia dictada el 7 de diciembre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que negó las pretensiones de la demanda de nulidad electoral formulada contra la elección del señor Juan Carlos Granados Becerra como Contralor Distrital de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. Las demandas

1.1 Radicado No. 2016-00050-01

El señor Alexander Mora Murillo interpuso demanda de nulidad electoral el 30 de junio de 2016¹, contra el acto de elección del señor Juan Carlos Granados Becerra, como Contralor Distrital de Bogotá D.C., contenido en el acta de elección No. 037 del 1º de junio de 2016, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá D.C., en la que formuló las siguientes pretensiones:

- “1. Que se declare la Nulidad del Formulario de inscripción No 10051, mediante la cual se declaró oficialmente inscrito para participar en la convocatoria pública, al señor JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA para el cargo de Contralor Distrital de Bogotá D.C, en el periodo 2016-2019.*
- 2. Hecho lo anterior se declare la Nulidad del Acta de Elección No 37 proferida por el Concejo Distrital de Bogotá en fecha 1 de junio de 2016*

¹ Folios 1 a 37 del cuaderno No. 1.



Demandantes: Alexander Mora Murillo y otros.

Demandado: Juan Carlos Granados Becerra

Contralor Distrital de Bogotá, período 2016-2019.

Radicado: 25000-23-41-000-2016-01492-01 acumulado
Sentencia de segunda instancia

mediante la cual se Elige al Señor JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA como Contralor del Distrito Capital.

3. Consecuentemente se declare la Nulidad del Acta de Posesión No 37 de 1 de junio de 2016 mediante la cual el señor JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA tomó posesión del cargo del Contralor Distrital de Bogotá D.C.

4. Como consecuencia de lo pedido se anule la credencial de Contralor de Bogotá expedida en Nombre del Señor JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.

5. Finalmente, se anulen los demás actos previos y posteriores, consecuentes y complementarios tendientes a reconocer al señor GRANADOS BECERRA como Contralor Distrital de Bogotá D.C.”

1.1.1 Hechos

Adujo el accionante que el artículo 272 de la Constitución Política fue modificado por el Acto Legislativo No. 02 de 2015, dentro del cual se establece que los contralores serán elegidos por los respectivos concejos mediante convocatoria pública conforme a la ley, la cual debe tener como sustento los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género.

El Concejo de Bogotá, D.C., en cumplimiento del mandato superior, el 8 de marzo de 2016 expidió la Resolución No. 0331 mediante la cual dispuso la convocatoria para proveer el cargo de Contralor Distrital.

De conformidad con el cronograma establecido, los días 30 y 31 de marzo y 1º, 4 y 5 de abril de 2016, se adelantaron las jornadas de inscripción de candidatos. El 5 de abril de 2016, se cerró definitivamente el registro de inscripciones.

Indicó que el 10 de abril de 2016 se publicó la lista de inadmitidos y admitidos. Adujo que a partir del 12 de abril y hasta el 20 del mismo mes y año se surtió la etapa de reclamaciones, lapso en el cual se presentaron entre otras la solicitud de exclusión del participante Granados Becerra por inhabilidad, la cual se mantuvo incólume.

Señaló que mediante la Resolución No. 0485 del 27 de abril de 2016, se suspendió el proceso de convocatoria pública, toda vez que una de las participantes se sintió excluida de manera injustificada. En cumplimiento de la orden constitucional, el Concejo Distrital expidió la Resolución No. 0543 del 12 de mayo de 2016, por medio de la cual se ordenó reanudar el procedimiento electoral.



Demandantes: Alexander Mora Murillo y otros.

Demandado: Juan Carlos Granados Becerra

Contralor Distrital de Bogotá, período 2016-2019.

Radicado: 25000-23-41-000-2016-01492-01 acumulado
Sentencia de segunda instancia

Mencionó que durante la primera etapa del proceso de selección le correspondía a la Universidad Nacional la verificación de requisitos, valoración de logros, diseño y aplicación de los listados de candidatos admitidos dentro de las fechas definidas en los cronogramas. Cumplido lo anterior, correspondía a la duma distrital hacer la fase de entrevista y posterior elección.

Sostuvo que en este caso, no se debió permitir la participación del ahora demandado y menos la declaratoria de elección, dado que de conformidad con los artículos 4 y 9 de la Resolución No 0331 de 2016, se imponía su inadmisión por estar incurso en inhabilidad, dado que como Gobernador de Boyacá desarrolló actividades tendientes a cumplir con las funciones de presidente de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, entidad territorial con jurisdicción en Bogotá D.C., conforme lo dispone la Resolución No. 0703 de 2003 – estatutos–.

Aunado a lo anterior, fue parte del Consejo Directivo de la Región Administrativa y de Planeación Especial –RAPE–, entidad que es receptora de recursos públicos por parte del Distrito Capital.

1.1.2 Disposiciones violadas y concepto de violación

Invocó como normas violadas el artículo 275.5 de la Ley 1437 de 2011, al haberse elegido un candidato incurso en la inhabilidad consagrada en los artículos 272 de la Constitución Política, 107 de la ley 1421 de 1993, 163 de la Ley 136 de 1994, 110 del acuerdo distrital No. 348 y 31 y 32 de la Ley 617 de 2000.

1.1.3 Actuaciones procesales

1.1.3.1 Admisión de la demanda y medida cautelar

La demanda fue radicada ante el Consejo de Estado, el 30 de junio de 2016, autoridad que mediante auto del 4 de agosto de 2016, ordenó la remisión del proceso por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca².

² Folios 238 a 239 del cuaderno No. 1.



Demandantes: Alexander Mora Murillo y otros.
Demandado: Juan Carlos Granados Becerra
Contralor Distrital de Bogotá, período 2016-2019.
Radicado: 25000-23-41-000-2016-01492-01 acumulado
Sentencia de segunda instancia

Mediante auto del 9 de septiembre de 2016³, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primer Subsección B, admitió la demanda y negó la procedencia de la medida cautelar deprecada.

1.1.3.2 Contestación de la demanda

El 7 de octubre de 2016⁴, el apoderado judicial del Distrito Capital contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, al considerar que Bogotá D.C., goza de un régimen político, fiscal y administrativo especial, que no contempla la inhabilidad alegada por la parte accionada, más aún si se tiene en cuenta, que la inhabilidad consagrada en el artículo 272 superior, tiene como ingrediente normativo para su configuración, la de ser u ocupar cargo público del *orden distrital* y, en este caso, el demandado fue gobernador de Boyacá, cargo que no hace parte de la planta de personal del Distrito Capital ni mucho menos puede ser catalogado como del orden distrital de Bogotá D.C.

El 12 de octubre de 2016⁵, la parte demandada contestó la demanda y solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda, al considerar que al tener el distrito capital un régimen especial, no le son aplicables las normas contenidas en las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000.

Ahora bien, en cuanto a la normativa aplicable al caso en concreto, esto es, el artículo 272 Superior, dicha norma consagró que la causal inhabilitante consiste en que se ejerza en la administración central o descentralizada del distrito cargo alguno durante el año anterior a la elección como Contralor Distrital de Bogotá, situación que no tiene ocurrencia en el presente caso, toda vez que al haber sido elegido Gobernador de Boyacá, dicha dignidad no puede ser catalogada como ejercicio de un cargo del distrito capital. En cuanto a ser miembro de la CAR de Cundinamarca y de la RAPE, sostuvo que tales funciones, per se no se constituyen en nombramientos del orden distrital, por ende no se cumplen los requisitos constitucionales para que se materialice la inhabilidad alegada.

³ Folios 251 a 267 del cuaderno No. 1.

⁴ Folios 283 a 292 del cuaderno No. 1.

⁵ Folios 318 a 350 del cuaderno No. 1.



Demandantes: Alexander Mora Murillo y otros.
Demandado: Juan Carlos Granados Becerra
Contralor Distrital de Bogotá, período 2016-2019.
Radicado: 25000-23-41-000-2016-01492-01 acumulado
Sentencia de segunda instancia

1.1.3.3 Acumulación

Mediante auto del 13 de diciembre de 2016⁶, se ordenó la remisión del expediente para el estudio de una eventual acumulación.

1.2 Radicado No. 2016-01358-00

El 24 de junio de 2016⁷, el señor Pablo Bustos Sánchez, en nombre propio, interpuso demanda de nulidad electoral contra el acto de elección del señor Juan Carlos Granados Becerra, como Contralor Distrital de Bogotá D.C., contenido en el acta de elección No. 037 del 1º de junio de 2016, expedido por el Consejo Distrital de Bogotá D.C., en la que formuló las siguientes pretensiones:

***Primera.-** Que se declare, con base en los hechos pruebas y fundamentos de derecho y causales invocados, aportados y obrantes, la nulidad de la elección del señor **JUAN CARLOS GRANADOS** como Contralor Distrital de Bogotá D.C., para el período constitucional 2016-2020, realizada por el Concejo Distrital de Bogotá D.C., en sesión del 1º de junio de 2016.*

***Segunda.-** Como consecuencia de la pretensión anterior se disponga la elección del CONTRALOR DISTRITAL entre los restantes aspirantes que válidamente se presentaron a dicha convocatoria, e integraron la lista de legibles (sic), atendiendo al criterio meritocrático.*

***Tercera.-** Que se comuniqué el fallo a la Alcaldía Mayor de Bogotá y al Concejo Distrital para lo de su cargo.”*

1.2.1 Hechos

Sostuvo el accionante que el Concejo Distrital de Bogotá D.C., expidió la Resolución No. 0331 del 8 de marzo de 2016, mediante la cual dispuso la convocatoria para proveer el cargo de contralor. Como consecuencia de lo anterior y, en cumplimiento del cronograma publicado, desde el 30 de marzo y hasta el 4 de abril de 2016, se adelantaron las jornadas de inscripciones de candidatos para el cargo a proveer.

Indicó que una vez cerrado el proceso de inscripción, esto es, el 5 de abril de 2016, se había admitido al señor Granados Becerra, quien se encontraba a ese momento, inhabilitado para el ejercicio del cargo de Contralor Distrital de Bogotá D.C., por haber sido Gobernador de

⁶ Folio 393 del cuaderno No. 1.

⁷ Folios 1 a 30 del cuaderno No. 1.



Demandantes: Alexander Mora Murillo y otros.
Demandado: Juan Carlos Granados Becerra
Contralor Distrital de Bogotá, período 2016-2019.
Radicado: 25000-23-41-000-2016-01492-01 acumulado
Sentencia de segunda instancia

Boyacá por el Partido Cambio Radical, cargo dentro del cual fue parte de la Junta Directiva de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y a su vez, por ser miembro de la RAPE.

Ante tal situación, se presentaron reclamaciones tendientes a que se excluyera del proceso electoral al señor Juan Carlos Granados Becerra, las cuales fueron denegadas y por ende se le permitió la continuación en el proceso de selección.

Por otra parte informó, que en el proceso de entrevista se cometieron sendas irregularidades que beneficiaron al ahora demandado, pues en el marco de dicha fase los concejales en su condición de electores debían otorgarle una calificación de 0 a 10 puntos a cada candidato, luego de escuchar la exposición de la pregunta que se le hiciera al azar y posterior al informe o tesis de su gestión en el cargo. Para el caso en concreto, al señor Juan Carlos Granados Becerra, adujo que éste no contestó la pregunta que se le hiciera, sólo se limitó a exponer su tesis de gestión.

Aunado a lo anterior, el señor Hinestroza en su condición de Presidente de la duma distrital, le otorgó 13 minutos al demandado cuando lo reglamentario eran 10, ello debido a que el participante en el proceso electoral tiene la misma filiación política del concejal. De la misma manera fue irregular que se le otorgara el máximo puntaje cuando no contestó una de las preguntas a evaluar, siendo que en casos similares se les restó puntuación a quienes no lo hicieron.

Adujo que aun cuando el demandado se encontraba inhabilitado 35 concejales votaron por éste y por ende resultó electo como Contralor Distrital de Bogotá D.C., en sesión del 1º de junio de 2016.

1.2.2 Disposiciones violadas y concepto de violación

El actor invocó como normas violadas los artículos 51 y 60 de la Ley 617 de 2000, en concordancia con el artículo 275.5 de la Ley 1437 de 2011, al haberse elegido un candidato incurso en la inhabilidad consagrada en los artículos 272 de la Constitución Política.



Demandantes: Alexander Mora Murillo y otros.
Demandado: Juan Carlos Granados Becerra
Contralor Distrital de Bogotá, período 2016-2019.
Radicado: 25000-23-41-000-2016-01492-01 acumulado
Sentencia de segunda instancia

1.2.3 Actuaciones procesales

1.2.3.1 Admisión de la demanda y medida cautelar

Mediante auto del 8 de agosto de 2016⁸, el magistrado ponente inadmitió el medio de control al considerar, entre otras cosas, que no era clara la condición en que actuaba el accionante. Dentro de la oportunidad judicial otorgada, el actor corrigió la demanda, a través de escrito radicado el 16 del mismo mes y año⁹.

El 22 de agosto de 2016¹⁰, la Sección Primera Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, admitió la demanda y negó la suspensión provisional deprecada por el actor, al considerar que al la CAR de Cundinamarca no es una entidad del orden departamental ni distrital, así como tampoco ser miembro de ésta otorga la condición de ejercer un cargo del nivel ejecutivo, requisitos establecidos en la norma superior para que se pueda materializar la inhabilidad endilgada.

1.2.3.2 Contestación de la demanda

El 5 de octubre de 2016¹¹, el demandado contestó la demanda en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones al considerar que con su elección no se desconoció el régimen de inhabilidades vigente dado que al ostentar el distrito capital un régimen especial, no le son aplicables las normas contenidas en las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000.

Al respecto adujo que la inhabilidad contemplada en el artículo 272 de la Constitución Política, hace alusión a que no podrá ser contralor quien haya ocupado cargo público en el nivel ejecutivo del orden departamental, distrital o municipal, supuesto que no se cumple en el caso en concreto, toda vez que el haber sido miembro del Consejo Directivo de la CAR de Cundinamarca dicha función no se enmarca como ejercicio de cargo o empleo público.

⁸ Folios 147 a 153 del cuaderno No. 1.

⁹ Folios 155 a 174 del cuaderno No. 1.

¹⁰ Folios 176 a 185 del cuaderno No. 1.

¹¹ Folios 203 a 226 del cuaderno No. 1.



Demandantes: Alexander Mora Murillo y otros.
Demandado: Juan Carlos Granados Becerra
Contralor Distrital de Bogotá, período 2016-2019.
Radicado: 25000-23-41-000-2016-01492-01 acumulado
Sentencia de segunda instancia

Manifestó que las Corporaciones Autónomas Regionales no hacen parte ni pertenecen al nivel ejecutivo dada su característica principal de ser autónomas, es decir, no pertenece a ninguna de las ramas del poder público. Por otra parte indicó que las mismas no son entidades del orden distrital, dado que su creación y funcionamiento corresponde al Congreso Nacional.

En cuanto al cargo de violación al debido proceso, sostuvo que los mismos se fundamentan en apreciaciones del accionante toda vez que el proceso de selección fue acorde con las normas que regían la materia –Resolución No. 331 de 2016–.

La Alcaldía Mayor de Bogotá, a través de escrito del 6 de octubre de 2016¹², contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, al considerar que Bogotá D.C., goza de un régimen político, fiscal y administrativo especial, que no contempla la inhabilidad alegada por la parte accionada.

1.2.3.3. Acumulación

Mediante auto del 16 de diciembre de 2016¹³, se ordenó la remisión del expediente para el estudio de una eventual acumulación.

1.3 Radicado No. 2016-01492-00

Los señores Luis Esteban Fuentes Picón y Leonel Olmos Currea, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, radicarón el 13 de julio de 2016¹⁴ demanda de nulidad electoral contra el acto que declaró la elección del señor Juan Carlos Granados Becerra como Contralor Distrital de Bogotá D.C., en la cual formularon la siguiente pretensión:

“PRETENSIÓN ÚNICA: Que se declare la nulidad del acto de elección del señor **JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**, (...), como **CONTRALOR DE BOGOTÁ**, elección que fue realizada por el **CONCEJO DE BOGOTÁ** en la Sesión Ordinaria de la plenaria de ésta corporación, correspondiente al día 1º de junio de 2016, por encontrarse aquella persona en una causal legal de inhabilidad”.

¹² Folios 242 a 252 del cuaderno No. 1.

¹³ Folio 268 del cuaderno No. 1.

¹⁴ Folios 1 a 13 del cuaderno No. 1.



Demandantes: Alexander Mora Murillo y otros.
Demandado: Juan Carlos Granados Becerra
Contralor Distrital de Bogotá, período 2016-2019.
Radicado: 25000-23-41-000-2016-01492-01 acumulado
Sentencia de segunda instancia

1.3.1 Hechos

Manifestó que el Concejo de Bogotá mediante Resolución No 0331 del 8 de marzo de 2016, expidió la convocatoria pública para proveer el cargo de Contralor de Bogotá. Dicho acto administrativo en su artículo 9 estableció las causales de inadmisión o exclusión de la convocatoria, incluyendo entre ellas la de estar incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley.

Sostuvo que era un hecho notorio que el demandado fue Gobernador de Boyacá hasta el 31 de diciembre de 2015 fecha en la cual concluyó su período y, en ejercicio de dicho cargo fue miembro de la CAR de Cundinamarca cuya jurisdicción comprende el Distrito Capital de Bogotá D.C., lo que hace que su elección se encuentre viciada de nulidad en virtud de lo establecido en el artículo 272 de la Carta.

1.3.2 Disposiciones violadas y concepto de violación

Invocaron como normas violadas los artículos 95 y 163 de la Ley 136 de 1994, normativa que según las voces de los accionantes consagra las inhabilidades para ser elegido Contralor Distrital de Bogotá D.C.

1.3.3 Actuaciones procesales

1.3.3.1 Admisión de la demanda

El 19 de agosto de 2016¹⁵, el Magistrado Ponente de la Sección Primera Subsección B, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, admitió y ordenó las notificaciones de rigor.

1.3.3.2 Contestación de la demanda

En escrito del 5 de octubre de 2016¹⁶, el demandado contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma al considerar que el haberse desempeñado como miembro del Consejo Directivo de la CAR de Cundinamarca no lo inhabilita para el ejercicio del cargo, dado que ante dicho ente autónomo no fue nombrado, sino que perteneció al mismo en cumplimiento de la ley.

¹⁵ Folios 77 a 79 del cuaderno No. 1.

¹⁶ Folios 97 a 122 del cuaderno No. 1.



Demandantes: Alexander Mora Murillo y otros.
Demandado: Juan Carlos Granados Becerra
Contralor Distrital de Bogotá, período 2016-2019.
Radicado: 25000-23-41-000-2016-01492-01 acumulado
Sentencia de segunda instancia

Para finalizar argumentó que la Ley 136 de 1994 no aplica para el caso en concreto, dado que Bogotá D.C., tiene un régimen especial.

El 6 de octubre de 2016¹⁷, el apoderado judicial del Distrito Capital contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, al considerar que Bogotá D.C., goza de un régimen político, fiscal y administrativo especial, que no contempla la inhabilidad alegada por la parte accionada, más aún si se tiene en cuenta, que la inhabilidad consagrada en el artículo 272 superior, tiene como ingrediente normativo para su configuración, la de ser u ocupar cargo público del *orden distrital* y, en este caso, el demandado fue gobernador de Boyacá, cargo que no hace parte de la planta de personal del Distrito Capital ni mucho menos puede ser catalogado como del orden distrital de Bogotá D.C.

1.3.3.3 Acumulación

Mediante auto del 14 de diciembre de 2016¹⁸, se ordenó la remisión del expediente para el estudio de una eventual acumulación.

1.4 Radicado No. 2016-01493-00

Los señores Luis Esteban Fuentes Picón y Leonel Olmos Currea, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, radicaron el 13 de julio de 2016¹⁹ demanda de nulidad electoral contra el acto que declaró la elección del señor Juan Carlos Granados Becerra como Contralor Distrital de Bogotá D.C., en la cual formularon la siguiente pretensión:

“PRETENSIÓN ÚNICA: *Que se declare la nulidad del acto de elección del señor **JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**, (...), como CONTRALOR DE BOGOTÁ, elección que fue realizada por el **CONCEJO DE BOGOTÁ** en la Sesión Ordinaria de la plenaria de ésta corporación, correspondiente al día 1º de junio de 2016, por una manifiesta irregularidad y la infracción de las normas en que se fundó dicha elección”.*

1.4.1 Hechos

Expusieron los accionantes que el Decreto 1421 de julio 21 de 1993, por medio del cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital,

¹⁷ Folios 168 a 178 del cuaderno No. 1.

¹⁸ Folios 213 a 214 del cuaderno No. 1.

¹⁹ Folios 1 a 16 del cuaderno No. 1.



Demandantes: Alexander Mora Murillo y otros.
Demandado: Juan Carlos Granados Becerra
Contralor Distrital de Bogotá, período 2016-2019.
Radicado: 25000-23-41-000-2016-01492-01 acumulado
Sentencia de segunda instancia

define en su artículo 8º las funciones generales del concejo, señalando que en materia administrativa le corresponde vigilar y controlar la gestión que cumplan las autoridades distritales, es decir, ejercer control político.

El Concejo de Bogotá D.C., mediante Acuerdo No 348 de 2008 adoptó su reglamento interno, en el cual en su artículo 3º estableció entre otras, la función electoral, en concordancia con dicha norma, el artículo 104 define los servidores públicos sujetos a elección entre los cuales se encuentra el Contralor Distrital.

En cumplimiento de su función electoral, la duma distrital expidió la resolución No. 0331 del 8 de marzo de 2016, por medio de la cual expidió la convocatoria pública para la elección del Contralor Distrital de Bogotá D.C, proceso que estaría apoyado por la Universidad Nacional de Colombia.

En la versión inicial de la convocatoria, se preveía que la elección y posesión del nuevo contralor distrital sería el 2 de mayo de 2016, fecha que fue modificada en varias ocasiones quedando finalmente programada para el 1º de junio de 2016.

Indicó que en varios medios de comunicación se anunció que entre los concejales electores del contralor distrital, ya existía consenso para elegir al Sr. Granados Becerra, al margen de los resultados de las pruebas de conocimiento, instancia ante la cual el demandado obtuvo el puesto 39 de 43 participantes.

De conformidad con lo anterior, aseguró el accionante que en la duma distrital se suscitó un inusual apresuramiento para elegir contralor, muestra de ello es que pese a que el Juzgado 14 Administrativo de Bogotá, dispuso a través de una acción de tutela retrotraer el trámite eleccionario, mediante Resolución No. 0543 del 12 de mayo de 2016 la Mesa Directiva del Concejo Distrital, dispuso proseguir con el proceso sin darle cumplimiento a la sentencia constitucional.

Señaló que mediante memorando del 27 de mayo de 2016, con radicado No. 2016IE8227 el Presidente del Concejo Distrital, a través del secretario de la corporación convocó a todos los concejales a sesión plenaria para el viernes 3 de junio de 2016, con miras a lograr



Demandantes: Alexander Mora Murillo y otros.
Demandado: Juan Carlos Granados Becerra
Contralor Distrital de Bogotá, período 2016-2019.
Radicado: 25000-23-41-000-2016-01492-01 acumulado
Sentencia de segunda instancia

la elección y posterior posesión del nuevo contralor. Mediante memorándum del sábado 28 de mayo de 2016, con radicado No. 2016IE8235 el Presidente realizó una nueva convocatoria pero esta vez para el 1º de junio de 2016 modificando la anterior.

El mismo 28 de mayo de 2016, en sesión plenaria se culminó la fase denominada *prueba de entrevista* la cual conllevó a la expedición de la lista de habilitados. Para el 1º de junio de 2016 se eligió al demandado en sesión plenaria del Concejo Distrital de Bogotá D.C.

1.4.2 Disposiciones violadas y concepto de violación

Se invocó como norma violada el artículo 103 del Acuerdo No. 348 de 2008, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá D.C., por medio del cual se expide su reglamento, ello por cuanto no se hizo la citación para proceder a la elección con 3 días hábiles de anticipación.

1.4.3 Actuaciones procesales

1.4.3.1 Admisión de la demanda

Mediante auto del 18 de julio de 2016²⁰, el magistrado ponente admitió la demanda y negó la suspensión provisional del acto demandado. Posteriormente, el 1º de agosto de 2016²¹, dejó sin efectos el auto admisorio.

El 16 de agosto de 2016²², la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B decidió admitir la demanda y negar la suspensión provisional deprecada, decisión que fuera apelada y confirmada por esta corporación en auto del 6 de octubre de 2016²³.

1.4.3.2 Contestación de la demanda

En escrito del 5 de octubre de 2016²⁴, el apoderado judicial del Distrito Capital solicitó se denegaran las pretensiones de la demanda al

²⁰ Folios 64 a 69 del cuaderno No. 1.

²¹ Folios 77 a 82 del cuaderno No. 1.

²² Folios 96 a 103 del cuaderno No. 1.

²³ Folios 109 a 116 del cuaderno No. 2.

²⁴ Folios 149 a 153 del cuaderno No. 1.



Demandantes: Alexander Mora Murillo y otros.
Demandado: Juan Carlos Granados Becerra
Contralor Distrital de Bogotá, período 2016-2019.
Radicado: 25000-23-41-000-2016-01492-01 acumulado
Sentencia de segunda instancia

considerar que no existió desconocimiento alguno del artículo 103 del reglamento del concejo, toda vez que la citación se realizó con la expedición de la Resolución No. 0453 del 12 de mayo de 2016 que reanudó el trámite electoral, por ende, el llamado del presidente a sesión plenaria se hizo en cumplimiento del mentado acto que con antelación había fijado la fecha de elección.

Como argumento adicional sostuvo que el artículo 103 se refiere a la citación a sesión para los concejales en la que se elijan servidores de la duma distrital, mientras que el artículo 45 del mencionado acuerdo, permite citar a sesión con 24 horas de antelación.

El 12 de octubre de 2016²⁵, el señor Juan Carlos Granados Becerra contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de la misma al considerar que el Acuerdo No. 639 de 2016, por medio del cual se modifican los Acuerdos No. 635 de 2016 y 348 de 2008, en su artículo 109 estableció la forma en que se elegirá el Contralor Distrital de Bogotá D.C., normativa que se adecuó a los parámetros constitucionales correspondientes.

En razón de lo anterior manifestó que le corresponde a la Mesa Directiva del Concejo Distrital previa autorización de la plenaria, presentar el acto que regule el mecanismo de selección (convocatoria), el cual es ley para quienes en él intervienen, es por ello que, al fijarse en dicho cuerpo la fecha en que se realizaría el proceso de elección y posesión, se cumplió con el cometido de dar publicidad a la mencionada decisión en acatamiento al reglamento interno del Concejo Distrital de Bogotá D.C.

1.4.3.3 Acumulación

Mediante auto del 1º de noviembre de 2016²⁶, se ordenó la remisión del expediente para el estudio de una eventual acumulación.

2. Actuaciones del proceso acumulado

El 12 de enero de 2017²⁷, el Magistrado encargado de decidir lo correspondiente a la acumulación de los procesos conforme la regla

²⁵ Folios 163 a 183 del cuaderno No. 1.

²⁶ Folios 187 a 188 del cuaderno No. 1.



Demandantes: Alexander Mora Murillo y otros.
Demandado: Juan Carlos Granados Becerra
Contralor Distrital de Bogotá, período 2016-2019.
Radicado: 25000-23-41-000-2016-01492-01 acumulado
Sentencia de segunda instancia

establecida en el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, determinó que se daban los requisitos para su procedencia y por ende ordenó decretarla y tener como expediente principal el radicado con el No. 2500023410002016-01492-00. A su turno ordenó fijar aviso para el sorteo de consejero ponente²⁸.

El 10 de febrero de 2017, el magistrado ponente ordenó la vinculación de la Universidad Nacional -Instituto de Estudios Urbanos-, en su condición de agente logístico que apoyó al Concejo Distrital de Bogotá D.C., en el proceso de selección de contralor.

En virtud de lo anterior, el ente educativo contestó la demanda el 21 de marzo de 2017²⁹, en donde se opuso a la prosperidad de las pretensiones dado que las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos al considerar que quien resultó electo no se encuentra inmerso en inhabilidad alguna. Para finalizar propuso las excepciones de inepta demanda al considerar que los demandantes debieron demandar en nulidad electoral la lista de elegibles y no esperar al acto que declaró la elección. Como consecuencia de lo anterior propuso la excepción de caducidad del medio de control.

2.1 Audiencia Inicial³⁰

En la audiencia inicial³¹ celebrada el 26 de mayo de 2017 el magistrado conductor del proceso, luego de constatar la presencia de las partes, estableció que en el plenario no se encontró causal que invalidara lo actuado, razón por la cual procedió a decidir sobre: i) saneamiento del proceso, ii) reconocimiento de personerías, iii) las excepciones propuestas, iv) fijación del litigio y, v) decreto de pruebas.

²⁷ Folios 216 a 227 del cuaderno principal del expediente con radicado No. 2016-01492-00.

²⁸ Mediante sorteo realizado el 20 de enero de 2017, se determinó que correspondía al Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas el impulso del presente medio de control. Folios 233 a 234 del cuaderno principal expediente con radicado No. 2016-01492.

²⁹ Folios 257 a 265 del cuaderno principal del expediente con radicado No. 2016-01492-00.

³⁰ Mediante auto del 19 de abril de 2017, el Magistrado Ponente convocó a las partes, con sus respectivos apoderados con el fin de celebrar audiencia inicial el 8 de mayo de 2017 a las 9:30 am. Folio 274 del cuaderno principal del expediente con radicado No. 2016-01492-00. Data que fuera modificada para el 16 del mismo mes y año a solicitud de la parte demandada. Folios 286 a 287 del cuaderno principal del expediente con radicado No. 2016-01492-00. Audiencia que debió ser aplazada a causa de la protesta convocada por el sindicato de la Rama Judicial. Folios 294 a 295 del cuaderno principal del expediente con radicado No. 2016-01492-00. Mediante auto del 17 de mayo de 2017, se fijó nueva fecha para el 26 del mismo mes y año. Folios 297 a 298 del cuaderno principal del expediente con radicado No. 2016-01492-00.

³¹ Artículo 283 en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, folios 316 a 339 del cuaderno principal del expediente con radicado No. 2016-01492-00.



Demandantes: Alexander Mora Murillo y otros.
Demandado: Juan Carlos Granados Becerra
Contralor Distrital de Bogotá, período 2016-2019.
Radicado: 25000-23-41-000-2016-01492-01 acumulado
Sentencia de segunda instancia

En cuanto a las excepciones de ineptitud de la demanda y caducidad, el a-quo negó su prosperidad al considerar que de conformidad con el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, el acto pasible de ser controlado a través de la nulidad electoral es el que declara la elección y no otro distinto. En tratándose de la caducidad, indicó que el literal a) del numeral 2 del artículo 164 ídem señala un plazo de 30 días para la presentación de la demanda y, en este caso las mismas fueron radicadas dentro del lapso legalmente establecido.

Una vez ejecutoriada la anterior decisión, el magistrado sustanciador procedió a fijar el litigio³². En lo referente a las pruebas, se decretaron los medios probatorios allegados con los escritos de demanda y sus contestaciones. De igual forma se ordenó el decreto de algunas pruebas solicitadas por las partes.

2.2 Audiencia de pruebas

Mediante auto del 20 de septiembre de 2017³³, se fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, la cual fue modificada a solicitud de la parte demandada³⁴, siendo reprogramada para el 18 de octubre de 2017³⁵.

En la término previamente establecido se celebró la audiencia de pruebas³⁶ informando a las partes que las pruebas decretadas fueron recaudadas, en razón de ello, ordenó a la secretaría, se diera aplicación al último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 relacionado con la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

2.3 Alegatos de conclusión

Una vez surtido el correspondiente traslado intervinieron los sujetos procesales conforme se relaciona a continuación:

³² El magistrado sustanciador procedió a la fijación del litigio separando los problemas jurídicos por radicados, los cuales pueden ser consultados a folios 327, 328, 329, 330 y 331 cuaderno principal del expediente con radicado No. 2016-01492-00.

³³ Folio 541 del cuaderno principal del expediente con radicado No. 2016-01492-00.

³⁴ Folio 543 del cuaderno principal del expediente con radicado No. 2016-01492-00.

³⁵ Folios 549 a 551 cuaderno principal del expediente con radicado No. 2016-01492-00.

³⁶ Folios 566 a 569 del cuaderno principal del expediente con radicado No. 2016-01492-00.



Demandantes: Alexander Mora Murillo y otros.
Demandado: Juan Carlos Granados Becerra
Contralor Distrital de Bogotá, período 2016-2019.
Radicado: 25000-23-41-000-2016-01492-01 acumulado
Sentencia de segunda instancia

- **Universidad Nacional de Colombia:** en escrito del 31 de octubre de 2017³⁷, en el que reiteró los argumentos esbozados en su escrito de contestación de la demanda.

- **El Procurador Séptimo Judicial II Administrativo:** rindió concepto el 1º de noviembre de 2017³⁸, en el que solicitó se denegaran las pretensiones de la demanda al considerar que: i) respecto de la inhabilidad imputada al demandado la misma no se materializó dado que el contenido normativo del artículo 272 Superior establece para su configuración que el cargo se ejerza en un determinado territorio - factor territorial- y, al no haber sido el demandado funcionario del orden distrital se desnaturaliza la mencionada inhabilidad, ii) Respecto del vicio de la extemporaneidad en la citación para la sesión plenaria de elección, indicó que ello quedó resuelto en el auto del 6 de octubre de 2016 proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado³⁹, en que se estudió la apelación de la negativa de suspender provisionalmente al señor Granados Becerra, toda vez que allí se determinó que el lapso del artículo 103 del reglamento se incumplió y, iii) en cuanto al cargo de no haber contestado una de las preguntas de la entrevista la vista fiscal señaló que con las pruebas allegadas al plenario se desestima el cargo.

- **Juan Carlos Granados Becerra:** el 1º de noviembre de 2017⁴⁰ el demandado en sus alegatos de conclusión retomó los argumentos expuestos en cada una de las contestaciones de las demandas que componen el presente proceso acumulado.

- **Leonel Olmos Currea:** el 1º de noviembre de 2017⁴¹ reiteró en sus alegatos de conclusión que el demandado se encuentra inmerso en la inhabilidad consagrada en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, al haber sido miembro del Consejo Directivo de la CAR Cundinamarca dado que conforme a los estatutos de ésta, su jurisdicción comprende a Bogotá D.C., tanto así que su sede principal es el distrito capital.

³⁷ Folios 595 a 603 del cuaderno principal del expediente con radicado No. 2016-01492-00.

³⁸ Folios 604 a 615 del cuaderno principal del expediente con radicado No. 2016-01492-00.

³⁹ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 6 de octubre de 2016, C.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, Radicado No. 25000-23-41-000-2016-01493-01.

⁴⁰ Folios 616 a 627 del cuaderno principal del expediente con radicado No. 2016-01492-00.

⁴¹ Folios 628 a 640 del cuaderno principal del expediente con radicado No. 2016-01492-00.



Demandantes: Alexander Mora Murillo y otros.
Demandado: Juan Carlos Granados Becerra
Contralor Distrital de Bogotá, período 2016-2019.
Radicado: 25000-23-41-000-2016-01492-01 acumulado
Sentencia de segunda instancia

En dicha norma de orden estatutario, se estableció que la inhabilidad se materializa con el hecho de haber ejercido autoridad en el respectivo municipio y ello se encuentra plenamente comprobado con el ejercicio de funciones al interior de la CAR, tal como, entre otras, la de elegir a los alcaldes que hacen parte de su consejo directivo.

Por otra parte adujo que el incumplimiento en el proceso eleccionario vicia de nulidad la elección, dado que se incumplió el artículo 103 del reglamento interno al no haberse hecho la convocatoria a sesión plenaria para la declaratoria de elección con no menos de 3 días hábiles.

- **Alexander Mora Murillo:** El 1º de noviembre de 2017⁴², alegó de conclusión reiterando los argumentos expuestos en su escrito de demanda.

- **Alcaldía Mayor de Bogotá:** en escrito del 1º de noviembre de 2017, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., alegó de conclusión solicitando se denieguen las pretensiones de la demanda al considerar que con la elección del señor Granados Becerra, no se infringió norma alguna.

2.4 Sentencia recurrida

Mediante sentencia del 7 de diciembre de 2017⁴³ el a quo resolvió negar las pretensiones de las demandas acumuladas, así:

2.4.1 Inhabilidad por haberse elegido a quien ocupó en el último año un cargo público en el nivel ejecutivo.

Indicó el a-quo que las inhabilidades se constituyen en restricciones al acceso a los cargos o funciones públicas, por ende las mismas deben interpretarse de manera *restrictiva y taxativa*, sin que sea dable al juez ampliar su aplicación a supuestos de hecho no regulados por el legislador, es decir, que el intérprete no puede modificar las causales, excepciones o prohibiciones consagradas en la Constitución o la ley⁴⁴.

⁴² Folios 641 a 648 del cuaderno No. 2 del proceso acumulado.

⁴³ Folios 661 a 812 del cuaderno No. 2 del proceso acumulado.

⁴⁴ Sobre el tema, entre otras, pueden consultarse las sentencias de la Sección Quinta del Consejo de Estado del 13 de julio de 2017, dictada dentro del proceso de nulidad electoral No. 27001-23-33-000-2016-00028-01, con ponencia del Dr. Alberto Yepes Barreiro, y del 11 de agosto de 2016, expediente No. 88001-23-33-000-2016-00026-01, C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio.



Demandantes: Alexander Mora Murillo y otros.

Demandado: Juan Carlos Granados Becerra

Contralor Distrital de Bogotá, período 2016-2019.

Radicado: 25000-23-41-000-2016-01492-01 acumulado
Sentencia de segunda instancia

De cara a lo anterior, analizó el juez de primera instancia, el contenido normativo del artículo 272 Superior, entendiendo que de conformidad con el inciso 8º de la norma constitucional, se tiene que la inhabilidad para ser elegido contralor se limita a haber sido miembro de la asamblea o concejo que deba hacer la elección o haber ocupado un cargo público en el nivel ejecutivo⁴⁵ del orden departamental, distrital o municipal, dentro del año anterior a la elección.

En razón de ello sostuvo que el alcance de la inhabilidad bajo estudio, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴⁶ se restringe a que no puede ser contralor departamental quien en el último año haya ocupado cargo público tanto del orden departamental, municipal o distrital en el respectivo departamento, ni contralor distrital quien haya ocupado cargo público del orden distrital, ni contralor municipal quien haya ocupado cargo público del orden municipal, esto es, para el preciso caso del Contralor de Bogotá, no puede ser elegido en dicho cargo quien en el último año haya ocupado *cargo público de nivel ejecutivo* del orden *distrital y/o municipal* de Bogotá.

Luego de analizar cada uno de los elementos configuradores de la inhabilidad del artículo 272 superior, determinó que en el presente caso no se materializó el elemento territorial dado que el señor Juan Carlos Granados Becerra si bien fue Gobernador, lo fue en el Departamento de Boyacá, es decir, en un departamento diferente al que se ubica el Distrito Capital, por ende, no ocupó cargo en el territorio objeto de la inhabilidad.

2.4.2 Inhabilidad por haber ejercido durante los 12 meses anteriores a la elección, autoridad civil y administrativa como miembro del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

Alegaron los accionantes que el acto electoral fue expedido con desconocimiento de los artículos 163 y 95 de la Ley 136 de 1994,

⁴⁵ Al respecto, se precisó en la sentencia que el Consejo de Estado ha precisado que la conducta se materializa cuando la persona elegida ha ocupado previamente cargos no solo del “nivel ejecutivo”, sino también superior. Ver expediente 47000-23-33-002-2016-00074-02.

⁴⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 24 de abril de 2013, C.P: Susana Buitrago Valencia, Radicado No. 41001-23-31-000-2012-00064-01, Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 11 de agosto de 2016, C.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, Radicado No. 88001-23-33-000-2016-00026-01.



Demandantes: Alexander Mora Murillo y otros.
Demandado: Juan Carlos Granados Becerra
Contralor Distrital de Bogotá, período 2016-2019.
Radicado: 25000-23-41-000-2016-01492-01 acumulado
Sentencia de segunda instancia

modificados por el artículo 9º de la Ley 177 de 1994 y 37 de la Ley 617 de 2000, respectivamente y artículo 107 del Decreto Ley 1421 de 1993.

En cuanto a los cargos de nulidad por infracción de la Ley 136 de 1994, determinó que los mismos no estaban llamados a prosperar, toda vez que no era posible que la elección del Contralor de Bogotá D.C., que responde a un régimen especial, sea acusada con fundamento en la violación de normas ajenas a dicho régimen. Como sustento de lo anterior, señaló que el artículo 322 de la Constitución Política, establece que Bogotá, Capital de la República, se organiza como Distrito Capital con un régimen político, fiscal y administrativo conforme lo determine la Constitución y las leyes especiales que para el mismo se dicten.

Teniendo en cuenta que el Presidente de la República, haciendo uso de las facultades a él conferidas expresamente en el artículo 41 transitorio de la Constitución Política de 1991, expidió el Decreto No. 1421 del 21 de julio de 1993 *“Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”, en cuyo artículo 2º se precisó que el “Distrito Capital como entidad territorial está sujeto al régimen político, administrativo y fiscal que para él establecen expresamente la Constitución, el presente estatuto y las leyes especiales que para su organización y funcionamiento se dicten”, se tiene que conforme con el Capítulo I del Título VII del referido decreto el control fiscal dentro del Distrito Capital se encuentra regulado entre los artículos 105 a 113, normas dentro de las que se ubica lo atinente al régimen de inhabilidades aplicables al Contralor Distrital de Bogotá D.C.*

En cuanto al cargo de violación del régimen de inhabilidades del artículo 272 de la Constitución Política, por haber desempeñado el demandado un cargo público dentro del año inmediatamente anterior a su elección, en el Consejo Directivo de la CAR, entidad territorial con jurisdicción y competencia sobre Bogotá Distrito Capital.

Sostuvo el a-quo, que la inhabilidad en comento para ser elegido contralor se limita al ejercicio de cargos del orden departamental, distrital o municipal, sin que el constituyente la hubiera extendido a aquéllos cargos del orden nacional. En otros términos, la inhabilidad consagrada en el inciso 8º del artículo 272 de la Constitución Política



Demandantes: Alexander Mora Murillo y otros.
Demandado: Juan Carlos Granados Becerra
Contralor Distrital de Bogotá, período 2016-2019.
Radicado: 25000-23-41-000-2016-01492-01 acumulado
Sentencia de segunda instancia

no se extiende al ejercicio previo de cargos en entidades del orden nacional como lo son las CAR.

Respecto del cargo de trasgresión del régimen de inhabilidades previsto en el artículo 107 del Decreto Ley 1421 de 1993, se señaló que su contenido material, es el mismo que consagraba el artículo 272 de la Carta Política antes de la reforma introducida por el Acto Legislativo 02 de 2015, -sin limitación al “nivel ejecutivo”-, por ende, en principio, la prohibición y/o inhabilidad cubre a cualquier cargo público de carácter distrital, sin importar su nivel jerárquico, ni las funciones, tareas y responsabilidades asignadas, pues, la norma no hace tal distinción.

Como quiera que la violación del artículo 107 del Decreto Ley 1421 de 1993 alegado ante el supuesto de haber ocupado el señor Juan Carlos Granados Becerra en el último año cargo público en el Distrito Capital, debido a que fue miembro de la Junta Directiva de la CAR, en su calidad de Gobernador de Boyacá, se concluyó que no se encuentra demostrado el elemento territorial de la inhabilidad bajo los mismos supuestos esbozados para los cargos anteriormente analizados.

2.4.3 Inhabilidad por haber ejercido en el ámbito del territorio del Distrito Capital, durante los 12 meses anteriores a la elección, autoridad política y administrativa como miembro de la Región Administrativa de Planeación Especial - RAPE.

Ilustró el juez de primera instancia, que mediante la Ley 1454 de 2011, el Congreso de la República dictó las normas orgánicas sobre ordenamiento territorial, disposición en la que en su Título IV, se ocupó de las regiones administrativas y de planificación - artículo 30 al 36-.

De conformidad con la Ley 1454 de 2011, se tiene que las Regiones Administrativas y de Planificación corresponden a entidades conformadas por dos o más departamentos (RAP) o entre el Distrito Capital de Bogotá y los departamentos contiguos (RAPE), las cuales cuentan con personería jurídica, autonomía financiera y patrimonio propio, y cuya finalidad está orientada al desarrollo regional.



Demandantes: Alexander Mora Murillo y otros.
Demandado: Juan Carlos Granados Becerra
Contralor Distrital de Bogotá, período 2016-2019.
Radicado: 25000-23-41-000-2016-01492-01 acumulado
Sentencia de segunda instancia

Para el caso específico se tiene que mediante convenio No. 1676 del 25 de septiembre de 2014, los Gobernadores de Boyacá, Cundinamarca, Meta y Tolima y el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., constituyeron la Región Administrativa y de Planificación Especial – RAPE, con el fin de garantizar la ejecución de planes y programas de desarrollo integral y la prestación oportuna y eficiente de los servicios a su cargo, así como el desarrollo económico y social, la inversión, la competitividad del territorio objeto de competencia y el bienestar de sus habitantes.

En lo que respecta a la naturaleza jurídica de la RAPE, en dicho acto administrativo de constitución se precisó que la misma es una persona jurídica de derecho público de naturaleza asociativa *del orden territorial regional*, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio para la gestión de los asuntos y el desarrollo de las funciones y cometidos que se le asignen por el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, las regiones administrativas y de planificación, son personas jurídicas de derecho público del nivel territorial diferentes a los departamentos, distritos y municipios, por ende, gozan de su propia personalidad jurídica, autonomía administrativa, autoridades y patrimonio propio.

Conforme a lo anterior, al no ser concebida la RAPE como una entidad departamental, distrital ni municipal, y por tratarse la misma de una entidad derecho público de naturaleza asociativa del orden *territorial regional*, conlleva a que no se presente el desconocimiento del artículo 272 Superior y del artículo 107 del Decreto Ley 1421 de 1993, pues, no se encuentra demostrado el elemento territorial. Así las cosas, sin el factor territorial, no es viable predicar dichas inhabilidades, por cuanto, los presupuestos o elementos constitutivos de la misma son concurrentes y determinantes para su existencia.

2.4.4 Violación del artículo 31 de la Ley 617 de 2000

Los argumentos que sustentan este cargo, radican en que el señor Juan Carlos Granados Becerra no debió haber participado en la elección del cargo de Contralor Distrital, pues, a su parecer, éste se encontraba incurso en las incompatibilidades establecidas en los numerales 2º, 4º y 7º del artículo 31 de la Ley 617 de 2000.



Demandantes: Alexander Mora Murillo y otros.

Demandado: Juan Carlos Granados Becerra

Contralor Distrital de Bogotá, período 2016-2019.

Radicado: 25000-23-41-000-2016-01492-01 acumulado
Sentencia de segunda instancia

El a-quo negó la prosperidad de las pretensiones anulatorias al considerar que: i) respecto a la incompatibilidad de que trata el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 617 de 2000, no se le podía coartar el derecho de participar de la referida convocatoria pública al demandado, ni mucho menos podía ser excluido de la misma, máxime cuando no obra prueba alguna dentro del plenario que demuestre que, siendo Gobernador de Boyacá, tomó parte en las actividades de los partidos o movimientos políticos, ii) en torno al numeral 4º del artículo 31 de la Ley 617 de 2000, cuya infracción la sustenta el demandante en que el señor Granados Becerra, como Gobernador de Boyacá, intervino en asuntos en los que tenía interés el Distrito Capital en la CAR y la RAPE, reiteró lo ya manifestado en los cargos frente a estos organismos de carácter nacional y regional y, iii) frente al numeral 7º del artículo 31 de la Ley 617 de 2000, indició que no se presenta transgresión alguna de dicha norma, pues, el cargo de Contralor Distrital no es de elección popular, y la causal de incompatibilidad mencionada se refiere de manera expresa y concreta a la inscripción como candidato a cualquier cargo o corporación de elección popular.

2.4.5 Violación del artículo 110 del Acuerdo Distrital 348 de 2000.

Señaló el demandante que el Concejo de Bogotá contravino el artículo 110 del Acuerdo Distrital 348 de 2008, al elegir como Contralor Distrital a quien se encontraba incurso en las causales de inhabilidad e incompatibilidad señaladas en la Constitución y la ley.

Como quiera que en los cargos anteriores se analizó lo referente a las causales de inhabilidades e incompatibilidades invocadas en las demandas acumuladas y no se encontró probada la materialización de alguna de ellas, concluyó que no se presentó la aludida violación del artículo 110 del Acuerdo Distrital 348 de 2008.

2.4.6. Violación del artículo 103 del Acuerdo Distrital 348 de 2000.

El argumento de impugnación del acto electoral consiste en que en la elección del señor Juan Carlos Granados Becerra como Contralor de Bogotá D.C., contenida en el acta No. 035 del 1º de junio de 2016, la duma distrital incurrió en infracción de las normas en que debía fundarse, por violación del artículo 103 del Acuerdo Distrital No. 348



Demandantes: Alexander Mora Murillo y otros.
Demandado: Juan Carlos Granados Becerra
Contralor Distrital de Bogotá, período 2016-2019.
Radicado: 25000-23-41-000-2016-01492-01 acumulado
Sentencia de segunda instancia

de 2008, al no haber citado para la elección del Contralor Distrital con 3 días hábiles de anticipación como lo señala la norma.

Para resolver este cargo, la primera instancia tuvo en cuenta que el cronograma del proceso de elección del Contralor de Bogotá fue fijado inicialmente por el Concejo Distrital, a través de la Resolución 331 del 8 de marzo de 2016, modificada mediante las Resoluciones 379 del 17 de marzo de 2016, 399 del 4 de abril de 2016 y 543 del 12 de mayo de 2016.

En dichos actos administrativos se estableció la fecha en que adelantaría la sesión plenaria para la elección y posesión del contralor, la cual estaba establecida con anticipación y de la misma conocían no sólo los integrantes de la corporación sino además el público en general, y en particular, quienes participaron inscribiéndose en la referida convocatoria. Por lo tanto, desde la última modificación contenida en la Resolución No. 543 del 12 de mayo de 2016 que fijó como fecha para la sesión de elección y posesión el 1º de junio de 2016, puede entenderse que desde esa misma data los concejales fueron citados y, por ende, queda desvirtuado su desconocimiento.

2.4.7 Violación del debido proceso, derecho a la igualdad y otros derechos fundamentales y disposiciones en la entrevista y su evaluación

El último cargo analizado corresponde a la presunta vulneración por parte del Concejo Distrital, del derecho fundamental al debido proceso, en conexidad con el derecho a la igualdad, a los principios de la función pública o administrativa, así como su propio reglamento contenido en la Resolución 331 de 2016, puesto que, no dio cumplimiento estricto a lo establecido en las normas que rigen el proceso, por cuanto, no se respetó el tiempo de entrevista, que era de 10 minutos, dado que el demandado lo sobrepasó.

Por otra parte al momento de su evaluación, el demandado obtuvo el máximo puntaje otorgado, sin el cual no hubiera podido ser electo y superar a quienes obtuvieron mejores puntajes acumulados en las pruebas previas sin que éste hubiera contestado una de ellas.



Demandantes: Alexander Mora Murillo y otros.

Demandado: Juan Carlos Granados Becerra

Contralor Distrital de Bogotá, período 2016-2019.

Radicado: 25000-23-41-000-2016-01492-01 acumulado
Sentencia de segunda instancia

Vista las normas que reglamentaron la convocatoria se evidencia que ninguna de ellas reguló el tiempo y/o duración de la intervención de los aspirantes que llegaran a la etapa de entrevista, en otros términos, la norma reguladora del proceso de convocatoria pública para elección del cargo de Contralor Distrital de Bogotá no limitó el uso de la palabra de los entrevistados a 10 minutos, por ende, el hecho que el señor Juan Carlos Granados Becerra haya hecho uso de la palabra por un tiempo superior 10 minutos, no desconoce precepto alguno.

Por otra parte, respecto a la afirmación del demandante en cuanto a que el demandado no contestó una pregunta, se advierte que, el conjunto probatorio allegado al expediente acumulado de la referencia, permite inferir que el señor Juan Carlos Granados Becerra sí contestó en los términos de la convocatoria, razón por la cual, este argumento de cesura no está llamado a prosperar.

2.5 Recurso de apelación

El 11 de enero de 2018⁴⁷, el señor Leonel Olmos Currea, en su condición de demandante presentó escrito de impugnación del fallo de primera instancia al considerar que:

2.5.1 Inaplicabilidad de la Ley Estatutaria 136 de 1994: indicó el apelante que el fallo de primera instancia se equivoca al no dar aplicación a la normativa estatutaria dado que si bien el Decreto 1421 de 1993 contiene un régimen especial, es indiscutible que se debe hacer remisión a la norma de superior jerarquía.

Ello es así por cuanto el artículo 194 de la Ley 136 de 1994 establece que en tratándose de los distritos, en cuanto no pugne con las leyes especiales, ésta será aplicable.

En razón de lo anterior, la parte actora sostuvo que las inhabilidades consagradas en la Ley 136 de 1994 para los contralores distritales les son aplicables en cuanto no contrarían el régimen especial, por manera que no resulta contrario al decreto que rige el Distrito Capital, en tanto la misma дума distrital en la convocatoria –Resolución No. 0331 de 2016-, que es la regla del proceso, estableció en su artículo

⁴⁷ Folios 828 a 841 del cuaderno No. 2 acumulado.



Demandantes: Alexander Mora Murillo y otros.

Demandado: Juan Carlos Granados Becerra

Contralor Distrital de Bogotá, período 2016-2019.

Radicado: 25000-23-41-000-2016-01492-01 acumulado
Sentencia de segunda instancia

9.2, que son causales de exclusión o inadmisión, “*estar incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en la Constitución y en la Ley y en especial en los artículos 272 de la Constitución Política y 174 y 175 de la Ley 136 de 1994 y 107, 108 del Decreto ley 1421 de 1993*”.

Entonces, si desde el principio del proceso se hizo integración normativa con las inhabilidades contempladas en la Ley 136 de 1994, sostiene el impugnante que no entiende como el fallador de primera instancia no tuvo en cuenta aquella contemplada en el artículo 95.2 ídem, precepto que resulta aplicable al cargo de Contralor Distrital.

2.5.2 Ejercicio de funciones en la CAR de Cundinamarca: Teniendo en cuenta que la inhabilidad consagrada en el artículo 95.2 de la Ley 136 de 1994 es aplicable al presente proceso, resulta imperativo analizar la función cumplida por el demandado al interior del Consejo Directivo de la CAR.

Sostuvo que en el plenario quedó plenamente probado que el señor Juan Carlos Granados Becerra ejerció un empleo público con autoridad civil y administrativa en el territorio del Distrito Capital, dentro del año anterior a su elección como contralor, situación que lo hace inmerso en la inhabilidad a él imputada.

Argumentó que para el caso objeto de estudio, es claro que la autoridad que genera la inhabilidad no necesariamente debe originarse en un cargo que haga parte de la estructura orgánica del distrito, dado que la prohibición se predica incluso respecto de un tipo de autoridad que nada tiene que ver con la alcaldía, por esta razón, la inhabilidad surge bien sea por tener dicha autoridad en el ámbito territorial o geográfico, como también por tener jurisdicción como empleado público.

2.5.3 Desconocimiento del artículo 103 del acuerdo distrital 348 del 2000: dispuso el impugnante que el acto de convocatoria en nada modificó el reglamento interno de la дума distrital.

Sostuvo que afirmar, como se hizo en el fallo de primera instancia que la Resolución No. 331 de 2016 sustituyó el artículo 103 del reglamento interno del Concejo Distrital y, que al señalarse allí un cronograma se dejó sin valor alguno la regulación contenida en el citado precepto, se



Demandantes: Alexander Mora Murillo y otros.
Demandado: Juan Carlos Granados Becerra
Contralor Distrital de Bogotá, período 2016-2019.
Radicado: 25000-23-41-000-2016-01492-01 acumulado
Sentencia de segunda instancia

torna en un absurdo dado que dicho acto no puede dejar de lado las ritualidades propias del proceso electoral regulado en norma especial.

En razón de lo mencionado, manifestó que el tenor literal de la norma desconocida⁴⁸ en el presente proceso es clara en indicar que la citación a sesión plenaria es con 3 días de anticipación, hecho que en este caso se encuentra plenamente probado que no ocurrió.

2.6 Trámite de segunda instancia

Mediante auto del 12 de febrero de 2018⁴⁹ la Magistrada Ponente admitió el recurso de apelación interpuesto por uno de los demandantes.

Remitidas las comunicaciones del caso, intervinieron:

2.6.1. El demandado presentó el 19 de febrero de 2018⁵⁰ escritos recorriendo el recurso de apelación, en el que solicita se mantenga la decisión impugnada al considerar que el impugnante no podía recurrir la decisión de primera instancia respecto del cargo consistente en la violación del artículo 103 del reglamento de la corporación, dado que dicho precepto no fue invocado por éste en su demanda inicial, con lo cual se estaría desbordando la facultad del ad-quem para fallar en segunda instancia dado que es un cargo nuevo. Respecto de los demás cargos de impugnación, reiteró sus argumentos de defensa esbozados en el trámite de primera instancia.

De otra parte presentó el 23 de febrero de 2018⁵¹, alegatos de conclusión en los que insistió en la inaplicabilidad de las inhabilidades consagradas en la Ley 136 de 1994 al cargo de Contralor Distrital de Bogotá D.C.

2.6.2 El apelante, el 23 de febrero de 2018⁵² presentó alegatos de conclusión en los que reiteró los argumentos del recurso de alzada.

⁴⁸ En cuanto a este concepto se remitió al inciso 1º del artículo 27 del código civil.

⁴⁹ Folios 872 a 873 del cuaderno No. 3.

⁵⁰ Folios 887 a 905 del cuaderno No. 3.

⁵¹ Folios 907 a 916 del cuaderno No. 3.

⁵² Folios 918 a 926 del cuaderno No. 3.



Demandantes: Alexander Mora Murillo y otros.
Demandado: Juan Carlos Granados Becerra
Contralor Distrital de Bogotá, período 2016-2019.
Radicado: 25000-23-41-000-2016-01492-01 acumulado
Sentencia de segunda instancia

2.7 Concepto del Ministerio Público en segunda instancia

El 1º de marzo de 2018⁵³ la Procuradora Séptima Delegada ante el Consejo de Estado, dentro del término de traslado, solicitó la confirmación de la decisión de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la cual se negaron las pretensiones de las demandas acumuladas, al estimar que: i) la Ley 136 de 1994 no es aplicable al cargo de Contralor Distrital dado que Bogotá D.C. tiene un régimen especial como lo es el Decreto 1421 de 1993 y, ii) en cuanto al desconocimiento del artículo 103 del reglamento sostuvo que al expedirse la convocatoria en cumplimiento del artículo 272 Superior, se erige el cronograma como la citación misma a los concejales para elegir y posesionar al correspondiente contralor.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

La competencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado para conocer del recurso de apelación presentado por el señor Leonel Olmos Currea, contra el fallo del 7 de diciembre de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, está fijada en los artículos 150 y 152.8 de la Ley 1437 de 2011; al igual que por lo normado en el Acuerdo No. 55 de 2003 expedido por la Sala Plena de esta Corporación.

2. Cuestión Previa

Adujo el demandado que la parte apelante no podía impugnar lo concerniente al cargo de la infracción al artículo 103 del reglamento interno del Concejo Distrital de Bogotá D.C., dado que en su escrito de demanda inicial (Radicado No. 2016-001492) sólo propuso como cargo de nulidad la infracción del artículo 95.2 de la Ley 136 de 1994, razón por la cual no le era posible aun cuando se tratara de un proceso acumulado apelar aspectos que no fueron alegados en su demanda.

⁵³ Folios 928 a 938 del cuaderno No. 3.



Demandantes: Alexander Mora Murillo y otros.
Demandado: Juan Carlos Granados Becerra
Contralor Distrital de Bogotá, período 2016-2019.
Radicado: 25000-23-41-000-2016-01492-01 acumulado
Sentencia de segunda instancia

De conformidad con el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, se deberán fallar en *una sola sentencia* los procesos en que se impugne un mismo nombramiento o una misma elección. La misma normativa establece las condiciones en que se debe dar la acumulación de procesos.

Al respecto se tiene que según la disposición contenida en el artículo 282 ídem, una vez vencido el término para contestar las demandas, corresponde al secretario de la corporación identificar los procesos electorales que pueden ser objeto de acumulación, ello con el fin de hacérselo saber al magistrado ponente del proceso en el que primero se venció el término para contestar la demanda, a quien le debe indicar igualmente el estado en el que se encuentran los demás procesos, esto con el fin que éste proceda a ordenarla.

Siendo así las cosas, la norma adjetiva lo que busca es que desde el momento mismo en que se vence el término para contestar las demandas, el Juez Electoral pueda por economía procesal llevar bajo una *misma cuerda procesal* el enjuiciamiento del acto electoral y, así poder tener un espectro más amplio de las irregularidades imputadas al mismo que podrían conllevar a su nulidad.

En razón de ello, al momento en que se hace la citación a la audiencia inicial, los procesos en que se debata la legalidad de un mismo acto y en el cual se cumplan los requisitos legales de la acumulación, deberán estar unificados bajo la conducción de un solo ponente para que sea éste el que instruya el proceso y conforme con el conocimiento que tenga de los cargos, hechos y concepto de violación, proceda a fijar el litigio, decretar las pruebas pedidas por las partes y así mismo decretar de oficio las que considere necesarias, correr los traslados para que los sujetos procesales aleguen de conclusión, con el fin que sea la Sala, en tratándose de jueces colegiados, la que dicte sentencia.

Por manera que los sujetos procesales se constituyen en partes comunes del proceso acumulado, es decir, la parte demandada en caso de ser contraria la sentencia del proceso acumulado, puede impugnar cada uno de las decisiones adoptadas, sin tener que identificar por separado que las mismas corresponden a uno u otro radicado. En semejantes condiciones se encuentran los accionantes,



Demandantes: Alexander Mora Murillo y otros.
Demandado: Juan Carlos Granados Becerra
Contralor Distrital de Bogotá, período 2016-2019.
Radicado: 25000-23-41-000-2016-01492-01 acumulado
Sentencia de segunda instancia

quienes al sentirse insatisfechos con el fallo proferido, pueden impugnarlo en cuanto a una o todas las decisiones adoptadas.

Resulta ajena a la voluntad del legislador aceptar la interpretación hecha por el demandado de la finalidad de la acumulación, dado que con ella se perdería el efecto útil de la norma, por cuanto se limita dicha figura a la concentración de etapas y no, a la valoración que en conjunto debe hacer el fallador de instancia para proferir una única sentencia, la cual es producto, se reitera, del conjunto de pruebas solicitadas y aportadas por las partes sin limitación a que correspondan a uno u otro radicado.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar, de conformidad con el recurso de apelación interpuesto por el señor Leonel Olmos Currea, si existe mérito suficiente para revocar la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Para resolver el recurso de apelación, se analizarán los siguientes ejes temáticos a saber: i) la compatibilidad de las inhabilidades de la Ley 136 de 1994 con el proceso de elección del Contralor Distrital de Bogotá D.C, ii) materialización de la inhabilidad consagrada en el artículo 95.2 de la Ley 136 de 1994 en el presente caso por haberse desempeñado el demandado como Miembro del Consejo Directivo de la CAR de Cundinamarca y, ii) el desconocimiento del artículo 103 del reglamento del interno del Concejo de Bogotá, en el proceso de elección del Contralor Distrital.

4. Análisis del caso concreto

4.1 Compatibilidad de las inhabilidades de la Ley 136 de 1994 con el proceso de elección del Contralor Distrital de Bogotá D.C.

El cargo objeto de estudio consiste en que el fallador de primera instancia se equivocó al determinar que las inhabilidades consagradas en la Ley 136 de 1994, no son aplicables a la elección del Contralor Distrital de Bogotá D.C., por existir norma especial -Decreto 1421 de 1993- que regula la materia.



Demandantes: Alexander Mora Murillo y otros.

Demandado: Juan Carlos Granados Becerra

Contralor Distrital de Bogotá, período 2016-2019.

Radicado: 25000-23-41-000-2016-01492-01 acumulado
Sentencia de segunda instancia

En concepto del apelante, el artículo 194 de la Ley 136 de 1994 establece que en tratándose de los distritos, en cuanto no pugne con las leyes especiales, ésta será aplicable. En razón de lo anterior, la parte actora sostuvo que las inhabilidades consagradas en la Ley Estatutaria para el caso del Contralor Distrital son aplicables dado que no contrarían el régimen especial, muestra de ello es que la misma duma distrital en la convocatoria –Resolución No. 0331 de 2016-, que es la regla del proceso, estableció en su artículo 9.2, que son causales de exclusión o inadmisión de los candidatos, “*estar incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en la Constitución y en la Ley y en especial en los artículos 272 de la Constitución Política y 174 y 175 de la Ley 136 de 1994 y 107, 108 del Decreto ley 1421 de 1993*”.

Entonces, si desde el principio del proceso se hizo integración normativa con las inhabilidades contempladas en la Ley 136 de 1994, sostiene el impugnante que no entiende como el fallador de primera instancia no tuvo en cuenta aquella contemplada en el artículo 95.2 ídem, precepto que resulta aplicable al cargo de Contralor Distrital.

Para resolver el cargo planteado por el impugnante, se hace necesario establecer el régimen que se aplica al Distrito Capital y, si este es compatible con la Ley 136 de 1994.

4.1.1 Régimen especial del Distrito Capital, concretamente en lo que respecta al cargo de Contralor de Bogotá. D.C.

La Constitución Política establece en su artículo 322⁵⁴ que el régimen político, fiscal y administrativo del *Distrito Capital de Bogotá* será el que determine la Constitución y las leyes especiales. A su vez, el artículo 41 transitorio Superior dispuso: “*...Si durante los dos años siguientes a la fecha de promulgación de esta Constitución, el Congreso no dicta*

⁵⁴ Artículo 322. Modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: “Bogotá, Capital de la República y el Departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.

Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.

A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio.”



Demandantes: Alexander Mora Murillo y otros.
Demandado: Juan Carlos Granados Becerra
Contralor Distrital de Bogotá, período 2016-2019.
Radicado: 25000-23-41-000-2016-01492-01 acumulado
Sentencia de segunda instancia

la ley a que se refieren los artículos 322, 323 y 324, sobre régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, el Gobierno, por una sola vez expedirá las normas correspondientes....”

En acatamiento del precepto normativo constitucional, el Presidente de la República expidió el Decreto 1421 de 21 de julio de 1993, “*Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá*”, normativa dentro de la cual en su Título VII, entre los artículos 105 a 113, reglamentó todo lo relacionado con el control fiscal y la titularidad de éste en el marco de la organización de la estructura del distrito de Bogotá D.C.

En conclusión, Bogotá en su condición de Distrito Capital, se encuentra sujeta por expreso mandato constitucional, a un régimen especial en materia política, *fiscal* y administrativa, lo que se traduce en que las disposiciones de ese decreto prefieren en lo previsto en él a las del régimen legal ordinario de los municipios⁵⁵.

4.1.2 Aplicabilidad de la inhabilidad consagrada en el artículo 95.2 de la Ley 136 de 1994 en el caso concreto.

El artículo 2º del Decreto Ley 1421 de 1993 establece el régimen aplicable al Distrito Capital de la siguiente manera: “*El Distrito Capital como entidad territorial está sujeto al régimen político, administrativo y **fiscal** que para él establecen expresamente la Constitución, el presente estatuto y las leyes especiales que para su organización y funcionamiento se dicten. **En ausencia de las normas anteriores, se somete a las disposiciones constitucionales y legales vigentes para los municipios***” (Negrilla fuera de texto).

Del tenor literal de la norma se extrae que: i) el Distrito Capital se encuentra sujeto a un régimen especial en materia política, administrativa y *fiscal*, ii) que dicho régimen es el que establece la Constitución, el mismo decreto ley y las leyes especiales que para su organización y funcionamiento se dicten, por último, iii) en ausencia de

⁵⁵ Acerca del régimen jurídico del Distrito Capital de Bogotá, el Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 31 de marzo de 2005, C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, expediente: 1133, señaló: “[...] *“el Distrito Capital tiene un régimen administrativo gobernado por leyes especiales, constituido por el Capítulo IV del Título XI de la Constitución Política, por el Decreto Ley 1421 de 1993 y por el régimen legal ordinario de los municipios. En ese orden de ideas, la aplicación preferente de la normatividad pasa por el capítulo IV del título XI de la Constitución y por el precitado Decreto Ley 1421”, por ende las disposiciones de ese decreto prefieren en lo previsto en él a las del régimen legal ordinario de los municipios. [...]*”



Demandantes: Alexander Mora Murillo y otros.
Demandado: Juan Carlos Granados Becerra
Contralor Distrital de Bogotá, período 2016-2019.
Radicado: 25000-23-41-000-2016-01492-01 acumulado
Sentencia de segunda instancia

las normas anteriores, se somete a las disposiciones constitucionales y legales vigentes para los municipios.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto 1421 de 1993, previó el régimen fiscal y para el caso en concreto, las inhabilidades para el cargo de Contralor del Distrito Capital. Dicho compendio, para el caso que nos ocupa, estableció en su artículo 107 lo siguiente:

“Para ser elegido contralor distrital se requieren las calidades exigidas por el artículo 272 de la Constitución Política.

No podrá ser elegido contralor quien sea o haya sido en el último año miembro del Concejo, ni quien haya ocupado durante el mismo lapso cargo público en el Distrito, salvo la docencia.

Estarán igualmente inhabilitados quienes, en cualquier época, hubieren sido condenados a pena privativa de la libertad por delitos comunes, salvo los políticos y culposos, excluidos del ejercicio de su profesión o sancionados por faltas a la ética profesional.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del contralor quienes se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil respecto de los candidatos”.

Entonces, para que en el caso de la elección del Contralor Distrital de Bogotá D.C., le sean aplicables las normas generales, debe ser a consecuencia de la falta de reglamentación en la materia, cuestión que en el presente caso no se presenta dado que, como se mostró en precedencia, el Decreto Ley 1421 de 1993 contempló todo lo relacionado con el control fiscal y la titularidad de éste en el marco de la organización de la estructura del distrito de Bogotá D.C.

Por otra parte, el legislador a través de la Ley Estatutaria 617 de 2000, reformó parcialmente la Ley Estatutaria 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, el Decreto Ley 1421 de 1993, entre otros y dictó otras normas tendientes a fortalecer la descentralización y la racionalización del gasto público nacional.

Con la entrada en vigencia de la Ley 617 de 2000, se modificó el texto del artículo 106 de la norma especial, en cuanto a la forma de elección del Contralor. Quiere decir esto, que si el legislador hubiese querido hacer extensivas las inhabilidades del régimen común –Ley 136 de



Demandantes: Alexander Mora Murillo y otros.

Demandado: Juan Carlos Granados Becerra

Contralor Distrital de Bogotá, período 2016-2019.

Radicado: 25000-23-41-000-2016-01492-01 acumulado
Sentencia de segunda instancia

1994-, en el caso del Contralor Distrital de Bogotá D.C., ello se hubiese establecido de forma expresa con las modificaciones que introdujo la Ley 617 de 2000 al Decreto Ley 1421 de 1993.

Esto lleva a la Sala a la conclusión que la validez del acto de elección del Contralor Distrital de Bogotá, no puede juzgarse bajo las causales de inhabilidad previstas para los demás contralores, que se encuentran reguladas en la Ley 136 de 1994, puesto que el objeto de esta ley no cubre al Distrito Capital en cuanto a la regulación del control fiscal, de donde puede inferirse, por principio de especialidad, que el juzgamiento de ese acto electoral, en cuanto a violación del régimen de inhabilidades, solamente puede hacerse respecto de cualquiera de las causales consagradas en el artículo 107 del Decreto 1421 de 1993, fijado por el legislador con ese expreso y preciso propósito.

4.1.3 En las reglas de la convocatoria –Resolución No. 0331 de 2016-, se estableció en su artículo 9.2, que son causales de exclusión de los candidatos, las inhabilidades establecidas en la Constitución y en la Ley 136 de 1994.

No se debe perder de vista que las inhabilidades se constituyen en una limitación al derecho fundamental consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política, esto es, una cortapisa para quienes aspiren a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, por ende, tienen un carácter restrictivo, de tal manera que las interpretaciones que sobre ellas recaigan, al igual que sobre los regímenes mismos, no pueden ser ampliados, más que por el mismo legislador. Al respecto la Corte Constitucional dispuso:

*“Finalmente, no se puede olvidar que las inhabilidades, incluso si tienen rango constitucional, son excepciones al principio general de igualdad en el acceso a los cargos públicos, que no sólo está expresamente consagrado por la Carta (CP arts 13 y 40) sino que constituye uno de los elementos fundamentales de la noción misma de democracia. Así las cosas, y por su naturaleza excepcional, **el alcance de las inhabilidades, incluso de aquellas de rango constitucional, debe ser interpretado restrictivamente, pues de lo contrario estaríamos corriendo el riesgo de convertir la excepción en regla.** Por consiguiente, y en función del principio hermenéutico pro libertate, entre dos interpretaciones alternativas posibles de una norma que regula una inhabilidad, se debe preferir aquella*



Demandantes: Alexander Mora Murillo y otros.
Demandado: Juan Carlos Granados Becerra
Contralor Distrital de Bogotá, período 2016-2019.
Radicado: 25000-23-41-000-2016-01492-01 acumulado
Sentencia de segunda instancia

*que menos limita el derecho de las personas a acceder igualitariamente a los cargos públicos*⁵⁶

De la misma manera, la Sala Electoral del Consejo de Estado frente a las inhabilidades ha establecido que “... *las causales de inhabilidad e incompatibilidad son taxativas y están sometidas a reserva de ley, salvo autorización en contrario...*”⁵⁷

En razón de ello, la duma distrital no podía ampliar el ámbito de aplicación de las inhabilidades a través de la convocatoria, dado que las mismas gozan de reserva legal y, en tratándose del Distrito Capital de Bogotá, dicha normativa tiene el carácter de especial.

Por manera que, el Concejo Distrital de Bogotá, al no excluir al demandado en virtud de lo consagrado en el artículo 9.2 –Resolución No. 0331 de 2016-, que extendía las inhabilidades del contralor a las establecidas en la Ley 136 de 1994, ajustó su actuación a las normas de orden legal que rigen la materia y por ello no se desprende reproche alguno de tal actuación.

En síntesis, el cargo de nulidad del acto de elección del señor Juan Carlos Granados Becerra como Contralor Distrital de Bogotá D.C., por supuesta violación del régimen de inhabilidades consagrado en la Ley 136 de 1994, no tiene vocación de prosperidad, al contar dicho empleo con un régimen especial de inhabilidades establecido a través del Decreto 1421 de 1993.

4.2 Materialización de la inhabilidad consagrada en el artículo 95.2 de la Ley 136 de 1994 en el presente caso por haberse desempeñado el demandado como Miembro del Consejo Directivo de la CAR de Cundinamarca.

Sostuvo el apelante que en el plenario quedó plenamente probado que el señor Juan Carlos Granados Becerra, en el ejercicio de la función de Miembro de Junta Directiva de la CAR de Cundinamarca, ejerció un empleo público con autoridad civil y administrativa en el territorio del Distrito Capital, dentro del año anterior a su elección

⁵⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-147 de 1998. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

⁵⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 8 de noviembre de 2017, C.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, Radicado No. 11001-03-28-000-2017-00036-00.



Demandantes: Alexander Mora Murillo y otros.
Demandado: Juan Carlos Granados Becerra
Contralor Distrital de Bogotá, período 2016-2019.
Radicado: 25000-23-41-000-2016-01492-01 acumulado
Sentencia de segunda instancia

como contralor, situación que lo hace inmerso en la inhabilidad consagrada en el artículo 95.2 de la Ley 136 de 1994.

Teniendo en cuenta lo decidido en el acápite anterior, se tiene que el hecho que el demandado hubiese sido Miembro del Consejo Directivo de la CAR de Cundinamarca, no puede ser analizado como causal de inhabilidad a la luz de lo preceptuado en la Ley 136 de 1994, dado que dicho cuerpo normativo no le es aplicable al empleo de Contralor Distrital de Bogotá D.C.

No obstante ello, el apelante en su impugnación, aseveró que la autoridad ejercida por el demandado que genera la inhabilidad alegada en este acápite, no necesariamente debe originarse en un cargo que haga parte de la estructura orgánica del distrito, dado que la prohibición se predica incluso respecto de un tipo de autoridad que nada tiene que ver con la alcaldía, es decir, surge bien sea por tener *dicha autoridad en el ámbito territorial o geográfico*, como también por tener jurisdicción como empleado público.

Teniendo en cuenta dicho argumento, se analizará el contenido normativo del artículo 107 del Decreto Ley 1421 de 1993, con el fin de determinar si el hecho de haber pertenecido al Consejo Directivo de la CAR de Cundinamarca, inhabilita al señor Juan Carlos Granados Becerra para ejercer el cargo de Contralor Distrital de Bogotá.

El artículo 107 del Decreto-Ley 1421 de 1993 establece lo siguiente:

“Para ser elegido contralor distrital se requieren las calidades exigidas por el artículo 272 de la Constitución Política.

No podrá ser elegido contralor quien sea o haya sido en el último año miembro del Concejo, ni quien haya ocupado durante el mismo lapso cargo público en el Distrito, salvo la docencia.

Estarán igualmente inhabilitados quienes, en cualquier época, hubieren sido condenados a pena privativa de la libertad por delitos comunes, salvo los políticos y culposos, excluidos del ejercicio de su profesión o sancionados por faltas a la ética profesional.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del contralor quienes se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil respecto de los candidatos”.



Demandantes: Alexander Mora Murillo y otros.
Demandado: Juan Carlos Granados Becerra
Contralor Distrital de Bogotá, período 2016-2019.
Radicado: 25000-23-41-000-2016-01492-01 acumulado
Sentencia de segunda instancia

En este caso en concreto, se analizará exclusivamente la inhabilidad que se encuentra regulada en el inciso 2º del artículo 107 ídem, ello por cuanto las subsiguientes no fueron objeto de reproche por la parte actora.

Los elementos que configuran la inhabilidad para ser elegido contralor son los siguientes: **i) condición:** haber sido miembro del concejo o haber ocupado un cargo público, **ii) temporalidad:** que tales empleos se hubiesen ejercido en el último año y, **iii) territorialidad:** que los cargos sean del orden distrital.

En el caso en concreto se tiene que respecto del elemento condicional, la impugnación hace referencia a que el demandado como Gobernador de Boyacá ejerció como Miembro del Consejo Directivo de la CAR de Cundinamarca, ente autónomo que tiene jurisdicción en la ciudad de Bogotá.

De las pruebas obrantes en el proceso acumulado, se tiene que el señor Juan Carlos Granados Becerra, en su condición de Gobernador de Boyacá le correspondía un asiento en el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR. Dicha función al ser inherente al cargo de gobernador, la ejerció para el mismo período en que resultó electo, esto es, del 1º de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015.

Encontrándose probado en el expediente el ejercicio de la función de miembro del Consejo Directivo de la CAR de Cundinamarca y teniendo claro que dicho ente autónomo tiene jurisdicción en Bogotá⁵⁸, corresponde determinar si el haber ejercido como miembro del Consejo Directivo lo hace en condición de funcionario del orden distrital, ello con el fin de verificar si el factor territorial de la inhabilidad se encuentra probado.

Para ello se debe acudir a lo establecido en la Ley 99 de 1993, en la cual se señala la naturaleza jurídica de tales entes autónomos⁵⁹ y se

⁵⁸ <https://www.car.gov.co/vercontenido/7>

⁵⁹ Artículo 23º.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su



Demandantes: Alexander Mora Murillo y otros.

Demandado: Juan Carlos Granados Becerra

Contralor Distrital de Bogotá, período 2016-2019.

Radicado: 25000-23-41-000-2016-01492-01 acumulado

Sentencia de segunda instancia

determina que son de carácter público, con personería jurídica e integradas por las entidades territoriales que constituyen un mismo ecosistema.

De la misma manera, el artículo 3 de los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, establece que: *“La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 3a de 1961 y modificado por la Leyes 62 de 1984 y 99 de 1993, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio e independiente de las entidades que la constituyen, encargado por la ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio ambiente.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades territoriales que administran dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente, entre otros. Ahora bien, en este caso en concreto se tiene que dicho ente autónomo comprende a Bogotá D.C., conforme el artículo 6 de sus estatutos⁶⁰, sin embargo que el ámbito de cobertura de ésta comprenda al Distrito Capital, no quiere decir que se materialice el elemento territorial de la inhabilidad imputada al demandado, esto es, haber ocupado un cargo público *en el distrito*⁶¹, por cuanto no es

jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

⁶⁰ Artículo 6 - Jurisdicción.- La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, tiene jurisdicción en el **Distrito Capital de Santafé de Bogotá** y en los siguientes municipios del Departamento de Cundinamarca: Agua de Dios, Albán, Anapoima, Anolaima, Apulo, Arbeláez, Beltrán, Bituima, Bojacá, Cabrera, Cachipay, Cajicá, Caparrapí, Carmén de Carupa, Chaguaní, Chía, Cogua, Cota, Cucunubá, Chocontá, El Colegio, El Peñón, Facatativá, Funza, Fuquene, Fusagasugá, Gachancipá, Girardot, Gacheta, Guaguas, Guataquí, Guatavita, Guayabal de Siquima, Jerusalén, La Calera, La mesa, La Palma, La Peña, La Vega, Lengua zaque, Machetá, Madrid, Manta, Mosquera, Nariño, Nemocón, Nilo, Nimaima, Nocaima, Pacho, Paime, Pandi, Pasca, Puerto Salgar, Pulí, Quebrada negra, Quipile, Ricaurte, San Antonio del Tequendama, San Bernardo, San Cayetano, San Francisco, San Juan de Rioseco, Sasaima, Sesquilé, Sibaté, Silvania, Simijaca, Soacha, Sopó, Subachoque, Suesca, Supatá, Susa, Sutatausa, Tabio, Tausa, Tena, Tenjo, Tibacuy, Tibirita, Tocaima, Tocancipá, Topaipi, Ubaté, Utica, Venecia, Vergara, Viotá, Villagómez, Villapinzón, Villeta, Vianí, Yacopí, Zipacón, Zipaquirá. Su jurisdicción incluye igualmente los municipios de Chiquinquirá, Saboyá, San Miguel de Sema, Caldas, Buenavista y Ráquira, en el Departamento de Boyacá.

⁶¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 13 de julio de 2017, C.P: Alberto Yepes Barreiro, Radicado No: 27001-23-33-000-2016-00028-01: *“(…) De la literalidad de esta disposición se desprende con claridad que la inhabilidad en comento para ser elegido contralor departamental se limita al ejercicio de cargos del orden departamental, distrital o municipal, sin que el Constituyente la hubiera extendido a aquéllos del orden nacional. (…)”*



Demandantes: Alexander Mora Murillo y otros.

Demandado: Juan Carlos Granados Becerra

Contralor Distrital de Bogotá, período 2016-2019.

Radicado: 25000-23-41-000-2016-01492-01 acumulado
Sentencia de segunda instancia

posible ampliar la cobertura de la norma inhabilitante de *ejercer cargo público* al ejercicio de funciones en determinada jurisdicción.

No puede pretender el actor que el juez de la nulidad le otorgue un alcance al artículo 107 del Decreto Ley 1421 de 1993 que no tiene, como lo sería, en este caso, que aun cuando el demandado no ostentaba la condición de servidor público del orden distrital, toda vez que se limitó al desempeño de funciones públicas transitorias como miembro del Consejo Directivo de la CAR, -que tiene jurisdicción en el Distrito Capital-, se materialice la inhabilidad por el hecho que tal función se desarrolló en la jurisdicción de Bogotá D.C., dado que del tenor literal del precepto normativo dicha consecuencia no se encuentra así prevista.

Al anterior argumento debe sumársele el hecho que el desempeño de la función pública al interior de la CAR de Cundinamarca como miembro de su Consejo Directivo no le otorga al demandado la connotación de servidor público de este ente autónomo, dado que su vinculación no obedece a un nombramiento por una facultad legal y reglamentaria, sino al ejercicio de una función que como Gobernador de Boyacá debe implementar a su interior, es decir, aun cuando se entendiera que el ente medio ambiental fuera del orden distrital, se tiene que el señor Juan Carlos Granados Becerra en su condición de miembro del Consejo Directivo de la CAR no fue empleado de ésta, elemento *sine qua non* para la configuración de la inhabilidad estudiada.

En tal sentido, de manera previa esta Sala Electoral había señalado⁶²:

“De conformidad con el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, este tipo de ente corporativo tiene una misión de carácter ambiental dentro del territorio en el cual ejerce su jurisdicción. Los integrantes de su órgano colegiado de dirección, denominado “Consejo Directivo”, desempeñan funciones públicas transitoriamente pero no tienen el carácter de servidores públicos.”

En efecto, quien funge como miembro del Consejo Directivo de CORPAMAG, en los términos del artículo 74 de la Ley 489 de 1998, no adquiere la condición de empleado público, pues aunque ejerce funciones públicas su vinculación con la administración no está precedida de una relación legal y reglamentaria como empleado público, o de una contractual, como

⁶² Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 23 de febrero de 2012, C.P: Susana Buitrago Valencia, Radicado No. 11001-03-28-000-2010-00038-00 acumulado.



Demandantes: Alexander Mora Murillo y otros.
Demandado: Juan Carlos Granados Becerra
Contralor Distrital de Bogotá, período 2016-2019.
Radicado: 25000-23-41-000-2016-01492-01 acumulado
Sentencia de segunda instancia

trabajador oficial, calidades éstas que por tanto no ostenta.

./../ Adicionalmente, las actuaciones que se cumplen en desarrollo de una representación como integrante de una Junta Directiva, son funciones que se impone cumplir a título institucional. ./../.” Negrillas propias.

Por lo expuesto, se tiene que no existe argumento alguno para revocar la sentencia de primera instancia en cuanto el presente argumento de impugnación.

4.3 Desconocimiento del artículo 103 del reglamento del interno del Concejo de Bogotá en el proceso de elección del Contralor Distrital.

Frente a este argumento de inconformidad con la sentencia de primera instancia, sostuvo que con la decisión adoptada, la Resolución No. 331 de 2016 sustituyó el artículo 103 del reglamento interno del Concejo Distrital⁶³ y, que al señalarse allí un cronograma se dejó sin valor alguno la regulación contenida en el reglamento.

Lo anterior debido a que la citación a sesión plenaria para la declaratoria de elección y posterior elección del Contralor Distrital de Bogotá D.C., se hizo con desconocimiento del término reglamentario de 3 días hábiles previa a la convocatoria de los concejales a sesionar.

Se encuentra plenamente probado que el secretario general del Concejo de Bogotá citó a los cabildantes el 28 de mayo de 2016 a sesión plenaria con miras a realizar la elección y posterior posesión del Contralor Distrital de Bogotá para el 1º de junio de 2016, fecha en que se materializó la elección ahora enjuiciada.

De las fechas arriba señaladas, se tiene que desde el 28 de mayo de 2016 (sábado), data en que se realizó la citación al 1º de junio de esa misma anualidad (miércoles), tan solo transcurrió 1 día hábil⁶⁴, encontrándose que la citación no se hizo a primera vista conforme el término legal.

⁶³ Citación para elección. Toda citación para elección se hará exclusivamente para ese fin con tres (3) días hábiles de anticipación, conforme al presente reglamento, la Constitución Política y las leyes especiales para Bogotá, D. C. Se exceptúa la elección de las primeras Mesas Directivas correspondientes a la iniciación del período constitucional.”

⁶⁴ Dado que el 29 de mayo de 2016 fue domingo y el 30 de mayo de 2016 fue lunes festivo.



Demandantes: Alexander Mora Murillo y otros.

Demandado: Juan Carlos Granados Becerra

Contralor Distrital de Bogotá, período 2016-2019.

Radicado: 25000-23-41-000-2016-01492-01 acumulado
Sentencia de segunda instancia

Ahora bien, corresponde a esta Sala determinar si tal hecho se constituye en un vicio o irregularidad y por ende verificar si tiene la potencialidad suficiente para tonar en nulo el acto electoral enjuiciado.

Un elemento esencial para dilucidar el presente problema, es el cronograma del proceso de elección del Contralor de Bogotá, el cual fue fijado y publicado inicialmente por la duma distrital en la Resolución 331 del 8 de marzo de 2016, modificada por las Resoluciones 379 del 17 de marzo, 399 del 4 de abril y 543 del 12 de mayo de 2016, actos administrativos mediante los cuales se estableció con claridad la fecha en la que se adelantaría la sesión plenaria para la elección y posesión del jefe del ente de control distrital.

Es decir, a través de la resolución que fijó la fecha de elección y posesión del contralor distrital para el 1º de junio de 2016, se tiene que se cumplió el cometido de la norma consagrada en el artículo 103 del reglamento interno del Concejo Distrital de Bogotá, dado que con ella se citó con antelación a los concejales y se informó a la ciudadanía en general que para el 1º de junio de 2016, se celebraría la audiencia de elección y posesión culminando con ello el proceso de selección.

Quiere decir lo anterior, que al ser la convocatoria la regla del proceso de elección, la cual es de obligatorio cumplimiento para todos los intervinientes y, al contener una citación –en este caso a través de la Resolución 543 del 12 de mayo de 2016-, para que los concejales distritales procedan a elegir y posesionar al contralor se entiende que con ella, se encuentra satisfecha la finalidad del artículo 103 del reglamento interno, la cual no es otra diferente a dotar de publicidad la sesión y con ello permitir la mayor afluencia de electores, previo al conocimiento de la razón de su citación para que puedan tomar la decisión a conciencia.

Resultaría formalista que teniendo pleno conocimiento los concejales de la fecha en que se iba a celebrar la sesión plenaria de elección, requirieran para asistir a la misma una nueva citación motivada en el artículo 103 del reglamento interno, cuando con el acto administrativo que fue ampliamente publicado –convocatoria-, se erigía el



Demandantes: Alexander Mora Murillo y otros.
Demandado: Juan Carlos Granados Becerra
Contralor Distrital de Bogotá, período 2016-2019.
Radicado: 25000-23-41-000-2016-01492-01 acumulado
Sentencia de segunda instancia

cumplimiento de tal precepto con más de 3 días hábiles de anticipación.

En razón de lo anterior, se tiene que si bien el Presidente del Concejo Distrital de Bogotá a través del secretario citó a sesión plenaria el 28 de mayo de 2016, ello no implica de suyo el desconocimiento de la norma invocada como infringida, es decir, no se encuentra en el trámite irregularidad alguna, toda vez que, se reitera, se cumplió el cometido reglamentario con la expedición de la convocatoria y sus actos modificatorios, razón por la cual, este cargo será desestimado.

5. Conclusión

De conformidad con los cargos propuestos en la demanda, se tiene que no existe mérito para declarar la nulidad del acto de elección del señor Juan Carlos Granados Becerra, imponiéndose la confirmación de la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia del 7 de diciembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que negó las pretensiones de la demanda instaurada por el señor Alexander Mora Murillo, entre otros, contra el acto de elección del señor Juan Carlos Granados Becerra como Contralor Distrital de Bogotá D.C., para el período 2016-2019.

SEGUNDO. - ADVERTIR a los sujetos procesales que contra lo resuelto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Presidente

Continúan firmas...



Demandantes: Alexander Mora Murillo y otros.
Demandado: Juan Carlos Granados Becerra
Contralor Distrital de Bogotá, período 2016-2019.
Radicado: 25000-23-41-000-2016-01492-01 acumulado
Sentencia de segunda instancia

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Consejera

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Consejero

ALBERTO YEPES BARREIRO
Consejero



SC5780-6-1



GP059-6-1

